



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-337/2026

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIAS:** MARÍA CECILIA  
SÁNCHEZ BARREIRO Y MÓNICA  
VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco Zona Ex Lago e Infonavit Iztacaldo (U Hab) Zona Azul, Alcaldía Iztacalco.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	6
<b>RESUELVE</b> .....	37

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

## G L O S A R I O

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	██████████.
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Iztacalco.
<b>Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:</b>	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
<b>COPACO</b>	Comisiones de Participación Comunitaria
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 15 de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso para la Consulta.

#### A. Disposiciones Generales



2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>2</sup>
3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, se llevó a cabo el registro de proyectos para que personas residentes de la Unidad Territorial participaran en la consulta de Presupuesto Participativo.
4. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.
5. **4. Solicitudes de registro de candidatura.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.

---

<sup>2</sup> Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

6. **5. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.
7. **6. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
8. **7. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.
9. **8. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
10. **9. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril siguiente.
11. **10. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos



participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

## II. Juicio electoral.

12. **1. Medio de impugnación.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda,
13. **2. Turno.** El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-337/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.<sup>3</sup>
14. **3. Radicación.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito y requirió a la Dirección Distrital 15, diversa información relacionada con a parte actora.
15. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

---

<sup>3</sup> Mediante el oficio **TECDMX/SG/1646/2026**.

## CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
17. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
18. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
  - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
  - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

**SEGUNDA. Precisión de acto impugnado y cuestión previa.**

19. La parte actora aduce que, durante la celebración de la jornada de elección de COPACO y consultiva sobre proyectos de presupuesto participativo, en la mesa receptora de opinión se presentaron irregularidades que afectaron la validez de los resultados.
20. El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: *“En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios”*.
21. No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, en el sentido más favorable para las

personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que garantice el acceso a la justicia sin formalismos.

22. Ello, porque tal supuesto de improcedencia resulta aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para procesos de participación ciudadana, en la que la parte promovente es la ciudadanía y no, preponderantemente, los partidos políticos o coaliciones.
23. Lo anterior, porque se considera que tal supuesto de improcedencia, en primer lugar, resultaría aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para impugnaciones en materia de procesos de participación ciudadana, en los que la parte promovente son personas ciudadanas, generalmente, sin experiencia previa en procesos electivos.
24. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>4</sup> debe estarse a lo siguiente:
  - a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
  - b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo

---

<sup>4</sup> Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal.

permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;

- c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.
25. Sin embargo, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comentario, éstos no se ocuparon de impugnaciones relacionadas con los resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales.
26. En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-175/2020, sustentó que al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal “debe darse una interpretación favorable” a la causa de las personas inconformes, en materia de participación ciudadana.
27. Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia 6/2002, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.
28. Con base en ello, en el presente asunto, se estima que válidamente la parte actora puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados tanto de la elección de la COPACO como de la consulta sobre presupuesto participativo 2026, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso reclama.

29. Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal, aparte de que no se aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe certeza de la elección y consulta que se impugnan en la demanda.
30. Además, para esta Tribunal, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.
31. Lo anterior, dado que es criterio de este Tribunal que las controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia; ello porque la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>5</sup>, establece que en los años en los que coinciden los ejercicios de elección de la COPACO y la Consulta del Presupuesto se llevarán a cabo de manera simultánea; de ahí que los actos que se desarrollan en las Unidades Territoriales el día de la jornada electiva pueden afectar ambos ejercicios.

### **TERCERA. Sobreseimiento parcial**

#### **1. Falta de interés jurídico.**

32. Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, relativa a que se pretende impugnar un acto que no afecta el interés jurídico, ni legítimo de la parte actora respecto

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Participación.

de la impugnación de la validez de los resultados de la elección de COPACO.

33. Los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.
34. El interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
35. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
36. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que: Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—, la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

37. Finalmente, el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
38. En el caso, la parte actora impugna los resultados de la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul y la de Iztacalco Zona Ex Lago, Alcaldía Iztacalco, por la presunta existencia de irregularidades ocurridas el día de la jornada electiva.
39. Precisado lo anterior y tal como se anunció, este Tribunal Electoral estima que el juicio electoral es improcedente en esta parte de la impugnación y, por lo tanto, procede sobreseer parcialmente en el juicio, conforme la constancia de asignación e integración, la cual constituye un hecho público y notorio, fue electa como una de sus integrantes, como se muestra a continuación:



**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 15 A TRAVÉS DE LA TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 06-065 INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) ZONA AZUL CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO.

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
[REDACTED]	C
ROBERTO ENRIQUE GONZALEZ PEREA	E
SANDRA SEGOVIANO PLATERO	A
PEDRO SEGOVIANO PLATERO	D
VIRIDIANA OTAMENDI ENCISO	B

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO  
 LIC. INÉS GUADALUPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO  
 LIC. MARGARITA ARRIETA GUZMÁN

DIRECCIÓN DISTRITAL 15



Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática: la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

40. En este sentido, si bien, la parte actora impugnó una determinación que consideró podría afectarle, al emitirse la constancia de asignación y advertir que la parte actora resultó electa al ubicarse entre las personas integrantes ganadoras de la COPACO 2026 se advierte que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos en cuanto a esta elección se refiere.
41. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar en el caso concreto la elección de COPACO, pues con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la parte actora, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, por lo que no existe derecho violado

alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.

42. Así, debido a que conforme con su votación a la parte actora se le incorporó al órgano de representación ciudadana en la elección de COPACO 2026, carece de interés jurídico pues no existe algún derecho que pueda ser restituido a la actora, ya que alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.
43. En consecuencia, por las razones antes señaladas es que, en el caso, no se justifica el interés jurídico de la actora y, en consecuencia, se debe sobreseer parcialmente en el juicio.

## **2. Extemporaneidad. Asamblea de ocho de diciembre de dos mil veinticinco**

44. Por otra parte, sostiene la actora a que el ocho de diciembre del año inmediato anterior, durante una Asamblea de Rendición de Cuentas y Presupuesto Participativo, cuestionó al Subcoordinador de Educación Cívica Organización Electoral y Participación Ciudadana y a la persona representante de la Dirección Distrital, respecto a la actualización de las listas nominales por el impacto a la modificación del Marco Geográfico, y la confusión que como consecuencia de ello se podría generar en el registro de proyectos y COPACOS, siendo que, a juicio de la actora, minimizó su pregunta.
45. Este órgano jurisdiccional considera que debe de sobreseerse respecto a esta controversia, al actualizarse la causal de



improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, por las consideraciones que se exponen enseguida.

### **Marco normativo**

46. La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.
47. Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.
48. El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
49. Además, en tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.
50. Por su parte, el artículo 42, de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
51. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal

Electoral podrá decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley, ello cuando no se haya admitido el medio de impugnación, en todo caso **se sobresee**.

### **Caso Concreto**

52. En el caso que nos ocupa, la promovente hace valer hechos ocurridos el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, durante la celebración de una Asamblea de Rendición de Cuentas y Presupuesto Participativo, en la que precisó haber cuestionado a dos servidores públicos respecto a la actualización de las listas nominales por el impacto a la modificación del Marco Geográfico, y la consecuencia de generar confusión en el registro de proyectos y COPACOS, señalando que minimizaron sus cuestionamientos.
  
53. Sin embargo, la promovente no controvertió dicha respuesta en el momento oportuno, por lo que, si la promovente presentó el diecinueve de mayo su medio de impugnación es evidente que resulta **extemporáneo este acto controvertido. En consecuencia, se sobresee por lo que hace a dicha manifestación de la actora.**

### **CUARTA. Estudio de causal de improcedencia.**

54. En el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia del juicio la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

55. Al respecto, este Tribunal Electoral determina que no se actualiza dicha causal, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, pues la demanda se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, conforme con lo siguiente.
56. La Convocatoria del Instituto, en su Apartado Primero denominado “Disposiciones Generales”, numeral 16, establece que concluida la jornada única del tres de mayo, las personas responsables de las mesas realizarían el escrutinio y cómputo correspondiente; posteriormente, en cada una de las Direcciones Distritales se efectuaría la validación de resultados conforme fueran llegando los paquetes electivos y consultivos, precisándose expresamente que, a más tardar, el siete de mayo debería concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta.
57. Asimismo, la propia Convocatoria dispuso que el escrutinio y cómputo realizado en las mesas, así como la validación de resultados, podrían ser impugnados dentro de los cuatro días naturales siguientes a que **surtiera efectos su publicación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto, de la Ley Procesal.**
58. En este contexto normativo, este Tribunal considera que el contenido de la Convocatoria era objetivamente apto para generar incertidumbre o confusión respecto del momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación, particularmente para una persona no especializada en materia jurídica.

59. En efecto, mientras por una parte se estableció que la validación de resultados podría concluir hasta el siete de mayo, por otra se señaló que el plazo para impugnar correría **a partir de que surtiera efectos la publicación correspondiente.**
60. En el entendido que es un hecho notorio que la publicación de los resultados y las listas de los proyectos ganadores ocurrió el quince de mayo, en términos de lo previsto en el numeral 17 del Apartado Primero denominado “Disposiciones Generales” de la Convocatoria.
61. Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 61 de la Ley Procesal, resulta razonable considerar que la parte actora pudo válidamente asumir que el plazo para impugnar debía computarse al día siguiente a que surtiera efectos la publicación de resultados en el ejercicio del presupuesto participativo, lo cual daría la oportunidad en la presentación de la demanda, como se muestra a continuación:

<b>Publicación de resultados</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b>
15 de mayo	16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo <b>Presentación de la demanda</b>

62. Sin que sea óbice la circunstancia alegada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado relativa a que el acta de validación de resultados fue publicada en estrados del cuatro al diez de mayo.

63. Ello, porque este Tribunal considera que, a partir de una interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la fecha que se debe tomar como inicio del cómputo del plazo es el quince de mayo, pues fue en ese momento que se publicaron los resultados y lista de proyectos ganadores, no solo en los estrados, sino en la plataforma de participación y la página de Internet del Instituto.
64. En consecuencia, la demanda presentada el diecinueve nueve de mayo debe tenerse por oportuna.
65. Finalmente, se ordena al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de establecer la forma para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia**

66. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
67. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifican el acto reclamado, el hecho de la impugnación, y los agravios que le causa.
68. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa, atendiendo a

lo determinado al dar respuesta a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

69. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, ya que comparece por su propio derecho y en atención a su carácter de ciudadana y habitante de la Unidad Territorial.
70. **4. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado en cuanto a la impugnación de la validez de la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo que resultaron ganadores y eventualmente se ejecutarán en la Unidad Territorial que habita.
71. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
72. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que los actos controvertidos son susceptibles de ser revocados por este órgano jurisdiccional.
73. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

### **Marco normativo**

#### **A. Participación Ciudadana en la Ciudad de México**

74. Tal y como lo ha establecido este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias, se tiene que el artículo 25, apartado A, numerales 1

y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

75. De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la Constitución Local, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
76. En este contexto, el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, el derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos, reflejados en los votos favorables alcanzados, logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

77. Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a

i) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana, esto es libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad.

ii) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos, como lo son certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; y

iii) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

78. Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que culminarán con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

79. Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la **tesis XLIX/2016**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.”**

80. Por lo que, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.
81. En tal medida, tales postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo.
82. Por lo que, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho, en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

### **Sistema Electrónico por internet**

83. El Consejo General, tiene a disposición de la ciudadanía el Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones

de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo.

84. Las boletas virtuales e impresas contendrán la lista de proyectos por los que se podrá opinar, su identificador y una breve descripción de estos.
85. La ciudadanía interesada en la modalidad Digital deberá instalar o actualizar la aplicación móvil del SEI, disponible en tiendas virtuales para plataformas Android y iOS. El Instituto Electoral pondrá a disposición vínculos de descarga de la aplicación SEI en la Plataforma de Participación.
86. Quienes participen por esta modalidad, no podrán emitir su voto y opinión por la modalidad presencial.
87. En caso de que la persona no pueda emitir su sufragio o eligiera no hacerlo, su derecho a emitirlo se mantiene garantizado, ya que podrá acudir a la Mesa que se instalará en la Unidad Territorial correspondiente, conforme la sección indicada en su Credencial para Votar.

### **Presencial**

88. La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contarán con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo diecisiete de agosto, de 9:00 a 17:00 horas.
89. Asimismo, la Convocatoria, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el

cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de proyectos específicos.

90. El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa respecto al cómputo y validación de la consulta.
91. Posteriormente, una vez concluida la jornada electiva, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes. A más tardar el diecinueve de agosto deberá concluir el cómputo y validación de resultados.
92. La lista de proyectos ganadores de la Consulta serán publicadas en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), en los estrados de las direcciones distritales, así como de las oficinas centrales del Instituto Electoral y para mayor difusión en las redes sociales del Instituto Electoral.

### **B. Nulidades**

93. Ahora bien, de igual forma, este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha considerado en diversas ejecutorias que, en cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

94. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
95. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
96. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado, esto es, la equidad en la contienda, para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.
97. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.
98. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

99. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
100. Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

### **Caso concreto**

101. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
102. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
103. Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**

104. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

**Agravios**

105. La parte actora aduce que, durante la celebración de la Jornada Consultiva de Presupuesto Participativo, en la Mesa Receptora de Votación y Opinión instalada en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco Zona del Ex Lago (06-064), Alcaldía Iztacalco, acudieron dos personas ciudadanas a emitir su opinión, quienes, desde su perspectiva, debían hacerlo en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco Zona Azul (06-065), de la misma demarcación territorial.
106. Refiere que dichas personas manifestaron, vía telefónica, que, al presentarse en la Mesa Receptora de Votación y Opinión correspondiente a la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco Zona del Ex Lago, el personal encargado las localizó en la Lista Nominal respectiva y les entregó las boletas para emitir su opinión, sin verificar previamente que su domicilio correspondiera efectivamente a dicha Unidad Territorial.

107. En ese sentido, la parte actora sostiene que las Listas Nominales no fueron actualizadas oportunamente conforme a las modificaciones realizadas al Marco Geográfico correspondiente.
108. Para acreditar su dicho, la promovente ofrece la imagen fotográfica del acta de escrutinio y cómputo de las MRVyP de las Unidades Territoriales 06-064 y 06-065. Asimismo, ofrece imágenes fotográficas de las personas que, en su alegato, votaron indebidamente y una captura de pantalla de un chat de WhatsApp.

### **Pretensión**

109. Que se declare la irregularidad consistente en la recepción indebida de opiniones de personas ciudadanas presuntamente pertenecientes a una Unidad Territorial distinta, derivado de la falta de actualización de las Listas Nominales conforme al Marco Geográfico aplicable y, en su caso, que ello genere consecuencias sobre la validez de la votación recibida en la Mesa Receptora de Votación y Opinión controvertida.

### **Causa de pedir**

110. La parte actora sustenta su pretensión en que, presuntamente, dos personas ciudadanas emitieron su opinión en una Unidad Territorial distinta a aquella que les correspondía, debido a que el personal de la Mesa Receptora de Votación y Opinión permitió su participación con base en una Lista Nominal que, según afirma, no había sido actualizada conforme a las modificaciones del Marco Geográfico.

***Controversia por dirimir***

111. Determinar si, efectivamente, durante la Jornada Consultiva se permitió votar a personas ciudadanas en una Unidad Territorial distinta a la que les correspondía, derivado de una supuesta falta de actualización de las Listas Nominales conforme al Marco Geográfico aplicable y, en su caso, si dicha circunstancia constituye una irregularidad con entidad suficiente para afectar la validez de la votación recibida en la Mesa Receptora de Votación y Opinión controvertida.
  
112. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral considera **inoperantes** los planteamientos de la parte actora en atención a las siguientes consideraciones.
  
113. La parte actora aduce que, dos personas ciudadanas emitieron su opinión en una Unidad Territorial distinta a aquella que les correspondía, debido a que el personal de la Mesa Receptora de Votación y Opinión permitió su participación con base en una Lista Nominal que, según afirma, no había sido actualizada conforme a las modificaciones del Marco Geográfico.
  
114. Conforme con lo expuesto por la parte actora, de acuerdo con el principio general del Derecho consistente en que los justiciables dan los hechos y el Tribunal menciona el Derecho, se advierte que su pretensión es que se declare la irregularidad consistente en la recepción indebida de opiniones de personas ciudadanas presuntamente pertenecientes a una Unidad Territorial distinta, derivado de la falta de actualización de las Listas Nominales conforme al Marco Geográfico aplicable y, en su caso, que ello genere consecuencias sobre la validez de la votación recibida en

la Mesas Receptoras de Votación y Opinión controvertida, como consecuencia de ello, se celebre una jornada electiva extraordinaria.

115. En este sentido, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
116. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad de opinión de la ciudadanía.
117. La irregularidad que se alegue solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
118. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
119. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la mesa receptora, se requiere prueba plena. Es decir, se deben demostrar, de manera fehaciente, los supuestos previstos para anular la opinión, a fin de revertir la presunción de validez referida.

120. Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará este Tribunal Electoral se basa en una cuestión jurídica verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado del proceso de participación ciudadana.

121. En cuanto a las causales de nulidad de la jornada consultiva que pudieran actualizarse en el presente asunto, son las establecidas en el artículo 135 de la Ley de Participación, en las fracciones VII y IX, que prevén lo siguiente:

(...)

**VII.** Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

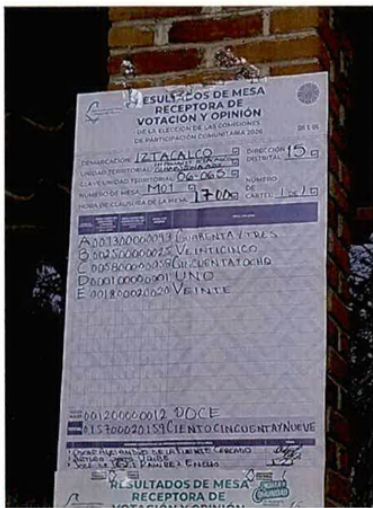
**IX.** Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

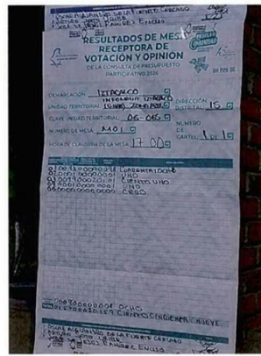
122. De ahí que, para la actualización de dichas causales, no basta la sola afirmación de la promovente, sino que se requiere acreditar plenamente los hechos constitutivos de la irregularidad y, además, demostrar que éstos tuvieron una incidencia real y determinante en la certeza y validez de la votación recibida.

123. Asimismo, debe recordarse que los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral establecen que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que corresponde a quien afirma un hecho la carga de acreditarlo.

124. En el caso concreto, los agravios formulados por la parte actora resultan **inoperantes**, pues incumple con aportar elementos probatorios suficientes para demostrar los extremos de sus afirmaciones.
125. En efecto, la promovente sostiene, de manera genérica, que durante la jornada consultiva se permitió votar a personas ciudadanas que correspondían a una Unidad Territorial diversa, derivado de una supuesta falta de actualización de las Listas Nominales conforme al Marco Geográfico aplicable.
126. Sin embargo, omite precisar circunstancias concretas y verificables respecto de los hechos denunciados, tales como elementos objetivos que permitan identificar plenamente a las personas involucradas, la forma específica en que ocurrió la supuesta irregularidad o algún elemento que evidencie que efectivamente carecían de derecho para emitir su opinión en la Mesa Receptora controvertida.
127. Además, tampoco aporta pruebas idóneas y suficientes que permitan corroborar sus afirmaciones.

128. En particular, la parte actora ofrece como medios de prueba imágenes fotográficas de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión de las Unidades Territoriales 06-064 y 06-065, así como diversas fotografías de personas que, según afirma, emitieron indebidamente su opinión y una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp.





129. No obstante, dichos elementos probatorios carecen de eficacia demostrativa suficiente para acreditar la irregularidad alegada.
130. Lo anterior, porque las fotografías aportadas únicamente muestran a diversas personas en un lugar indeterminado, sin que de ellas sea posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan vincularlas objetivamente con los hechos denunciados o acreditar que las personas retratadas hubiesen emitido su opinión en una Unidad Territorial distinta a la que les correspondía.
131. En términos del artículo 147 de la Ley Procesal, la captura de pantalla referida a una conversación en la red social de WhattsApp debe desecharse, por considerarse ilícita, ya que, en principio, las conversaciones a través de un chat de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp gozan de la protección

constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y porque en el caso, no se acreditó que ésta se haya obtenido conforme a las exigencias constitucionales y legales.

132. Para tal efecto, el artículo 16, párrafo decimosegundo establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
133. Aunado a ello, la parte actora tampoco ofrece documentación oficial, constancias provenientes de autoridad competente, incidentes levantados durante la jornada consultiva, ni algún otro medio probatorio que permita acreditar que efectivamente se permitió votar a personas sin derecho para ello o que existieron inconsistencias derivadas de una incorrecta actualización del Marco Geográfico y las Listas Nominales.
134. Inclusive, de las demás constancias que integran el expediente no se desprende elemento alguno que evidencie la existencia de irregularidades graves durante la jornada consultiva o una afectación a la certeza de la votación recibida en las mesas controvertidas.
135. En consecuencia, para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de analizar la actualización de alguna causal de nulidad, resultaba indispensable que, en primer término, se acreditaran plenamente los hechos constitutivos de la irregularidad alegada, lo cual no acontece en el presente asunto.



136. Por tanto, al no existir prueba suficiente que desvirtúe la presunción de legalidad y validez de la votación recibida en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión controvertidas, se concluye que los planteamientos de la parte actora resultan **inoperantes**.
137. Lo anterior es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual debe privilegiarse la preservación de los actos democráticos válidos frente a irregularidades no acreditadas o carentes de entidad suficiente para afectar la certeza y autenticidad de la voluntad ciudadana.
138. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio TECDMX-JEL-3372026, conforme con lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco Zona Ex Lago e Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul, Alcaldía Iztacalco.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”